el tiel término municipal del mismo numbre. Maho perimetro quedarà en definitiva modificado en los tasos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Par-celaria, de 8 de noviembre de 1962. Segundo.—La contentración de la mencionada sona se con-

siderará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realiza-rá con sujeción a las normas de la Ley de Comoentración Par-celaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las mo-dificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dies guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1970.

### ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

limos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 23 de mayo de 1919 por la que se de-clura de utilidad pública la concentración parcelaria zona de Anchuela del Pedregal (Guidalafara).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Anchuela del Pedregal (Guadalajara), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona por fazón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 28 de octubre de 1969, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explojaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanisación y modernización del proceso productivo. del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 3 de la Ley 54/ 1958, de 27 de julio, de Ordenación Rufal; 4 del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rufal la comarca de Malina de Aragón (Guadalajara) y 9 de la Ley de Concentración Parce-laria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.— Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Anchuela del Pedregal (Guadalajara), ouvo perimetro será en principio el del termino municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 16 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1988.

Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1882.

Segundo.—La concentración de la mencionada cona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y ac realisará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 3 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1965.

Lo que comunico a VV II. para su conocimiento y efectos oportunes.

Dios quarde a VV. II. muchos años. Madrid. 23 de mayo de 1979.

# ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

timos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se de-clara de utilidad pública la concentración parastaria de la zona de Anquela del Pedregal (Guadalájara);

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria de la zona de Anquela del Pedregal (Guadalajara), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realitado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan lievar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que incluída dicha zona en la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 23 de octubre de 1909, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo. proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme à les articules 3 de la Lay 54/1865, de 27 de julio, de Ordenación Rural; 4 del Decreto que docimos

sujeta a Ordenación Rural la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara) y 9 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lieve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Anquela del Pedregal (Guadalajara), cuyo perimetro sera en principlo el del termino minicipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se reliere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962. Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgento ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Bural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos operations.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1970.

# ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rutal.

ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se de-ciara de utilidad pública la concentración parcelaria de la cona de Hombrados (Guadalajara).

Ilmos, Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelería en la zona de Hombrados (Guadalajara), puestos de manificato por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaría y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades tépnicas que concurren en la citada sona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaría de la misma por rasón de utilidad pública, tanto más cuanto que incluida dicha sona en la comarra de Moliña de Aragón (Guadalajara), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 23 de octubre de 1989, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso proficiente grado de macanización y modernización del proceso productivo.

cuchyo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 3 de la Ley 64/1988, de 27 de julio, de Ordenación Rural; 4 del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara) y 9 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembro de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lieve" a cabo la concentración parcelaria de la zona de Hombrados (Guadalajara), cuyo perimetro aera en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificade en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujectón a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1970.

## ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos, Sres, Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se de-clara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de El Pobo de Dueñas (Guadalajara).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de El Pobo de Duchas (Guadalajara), puestos de munificato por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar e cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que incluida dicha sona en la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), cuya Ordenación Rural ha sida acordada por Decreto de 28 de octubre de 1866, es indispensable para sumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permi-

ta el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 3 de la Ley 54/ 1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural; 4 del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara) y 9 de la Ley de Concentración Par-celaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de El Pobo de Dueñas (Guadalajara), cuyo perimetro será en principio el del término municipal dei mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962. Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1970.

#### ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se de-clara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Settles (Guadalajara).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parceiaria de la zona de Setiles (Guadalajara), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que incluida dicha zona en la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 28 de octubre de 1989, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización "modernización del proceso productivo. productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 3 de la Ley 54/ 1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural; 4 del Decreto que declars sujeta a Ordenación Rural la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara) y 9 de la Ley de Concentración Par-celaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1970.

## ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se de-clara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castil de Tierra (Soria).

Ilmos Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Castil de Tierra (Soria), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circumstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por rasón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comerca de

Rituerto Gómara, cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 13 de septiembre de 1969, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos tercero de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural; cuarto del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de Rituerto Gómara, y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Qué se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Castil de Tierra (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos

oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1970.

### ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos, Sres, Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se de-clara de utilidad pública la concentración parcelaria de la cona de Nomparedes (Soria).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Nomparedes (Soria), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circumstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconaejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Rituerto Gómara, cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 13 de septiembre de 1989, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que se corresponden conforme a los artículos tercero de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural; cuarto del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de Rituerto Gómara, y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Nomparedes (Soria), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se reflere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid. 23 de mayo de 1970.

### ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos, Sres, Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se aprue-ba el Plan de Mejorus Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Holguera (Cá-

Ilmos, Sres.: Por Decreto de 15 de marzo de 1982 se deciaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Holguera (Caceres).